



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	CLAUDIA EUGENIA GIRALDO FRANCO Y JULIO CESAR CASTAÑO ZEA
Radicado	05001 31 10 008 2021 – 00497 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **CLAUDIA EUGENIA GIRALDO FRANCO Y JULIO CESAR CASTAÑO ZEA**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores **JUAN CAMILO MORA OSORIO Y ANA MARIA BUSTAMANTE CARRILLO** contrajeron matrimonio católico el 26 de noviembre de 2005 en Bello, Antioquia en la Parroquia **SAN BUENAVENTURA**. En dicha unión fue procreado el niño **ECG**, el cual es menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Conviene, igualmente, que su residencia seguirá siendo separada como hasta ahora, cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.

Respecto al niño **ECG**, a continuación, los acápite del acta de conciliación:

PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA: El señor **JULIO CESAR CASTAÑO ZEA**, padre del joven **ECG**, se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hijo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.00) mensuales, pagaderos de forma quincenal, esto es, los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el día 15 de abril del presente año 2021, siendo consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia # 10352406110 a nombre de la señora **CLAUDIA EUGENIA GIRALDO FRANCO**, madre de su joven hijo. Dicha cuota alimentaria se incrementará cada año, en el mes de enero, en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: VESTUARIO: El padre de **ECG** dará a su hijo dos mudas de ropa completas en ESPECIE, ya que el padre las comprará con su hijo, lo que se hará en el mes de diciembre de cada año, y por un valor aproximado de \$200.000, por cada muda de ropa.

TERCERO: SALUD: El joven **ECG**, es beneficiario de su madre en la EPS SURA, los gastos que se generen y que la **EPS** no cubra tales como tratamientos, medicamentos, hospitalizaciones, etc.; serán asumidos por ambos padres por partes iguales, previa exhibición de recibos o facturas.

CUARTO: EDUCACION: Los gastos generados por este concepto tales como uniformes, útiles escolares y demás relacionados con el estudio, serán, asumidos por ambos padres por partes iguales, previa exhibición de recibos o facturas.

QUINTO: VISITAS: Atendiendo a la edad del joven, estas no tienen ninguna limitación.

SEXTO: RECREACION: Cada uno de los padres tenga momento de esparcimiento y recreación con su hijo, asumirá el gasto que esto con lleva.

SEPTIMO: PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Patria potestad y la custodia, seguirá siendo ejercida por ambos padres, los cuidados personales de **ECG**, están en cabeza de su madre con quien vive en la ciudad de Medellín.

El libelo fue admitido por auto de octubre 13 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la

custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 11 de mayo de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º. **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **JULIO CESAR CASTAÑO ZEA** identificado con **C.C 71.213.979** y **CLAUDIA EUGENIA GIRALDO** identificada con **C.C 21.428.827**.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5° Respecto al niño ECG, a continuación, los acápites del acta de conciliación:

PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA: El señor JULIO CESAR CASTAÑO ZEA, padre del joven ECG, se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hijo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.00) mensuales, pagaderos de forma quincenal, esto es, los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el día 15 de abril del presente año 2021, siendo consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia # 10352406110 a nombre de la señora CLAUDIA EUGENIA GIRALDO FRANCO, madre de su joven hijo. Dicha cuota alimentaria se incrementará cada año, en el mes de enero, en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: VESTUARIO: El padre de ECG dará a su hijo dos mudas de ropa completas en ESPECIE, ya que el padre las comprará con su hijo, lo que se hará en el mes de diciembre de cada año, y por un valor aproximado de \$200.000, por cada muda de ropa.

TERCERO: SALUD: El joven ECG, es beneficiario de su madre en la EPS SURA, los gastos que se generen y que la EPS no cubra tales como tratamientos, medicamentos, hospitalizaciones, etc.; serán asumidos por ambos padres por partes iguales, previa exhibición de recibos o facturas.

CUARTO: EDUCACION: Los gastos generados por este concepto tales como uniformes, útiles escolares y demás relacionados con el estudio, serán, asumidos por ambos padres por partes iguales, previa exhibición de recibos o facturas.

QUINTO: VISITAS: Atendiendo a la edad del joven, estas no tienen ninguna limitación.

SEXTO: RECREACION: Cada uno de los padres tenga momento de esparcimiento y recreación con su hijo, asumirá el gasto que esto con lleva.

SEPTIMO: PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PESONALES: La Patria potestad y la custodia, seguirá siendo ejercida por ambos padres, los cuidados personales de ECG, están en cabeza de su madre con quien vive en la ciudad de Medellín.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiése a la **Notaría Primera de Bello**, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial **05076074**, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

